



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 695

RADICADO N° 2021-00256-00

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, se tiene que las réplicas versan respecto de un incumplimiento de acuerdo conciliatorio, de entrega, por parte de los arrendatarios, del bien inmueble ubicado en la Calle 84 #58-50 Apto. 1223 Torre 4 Urbanización Villa Sol, Municipio de Itagüí.

Al respeto el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P. dispone: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Ahora, la competencia también puede determinarse, por el numeral 14 del artículo 28 de la norma adjetiva civil: *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

Para el caso, se tiene que, en el acta de conciliación caso 124954, realizada el 8 de octubre de 2.020, versa sobre la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 84 #58-50 Apto. 1223 Torre 4 Urbanización Villa Sol, Municipio de Itagüí, dirección que se localiza en la comuna 4 de ésta localidad.

Ahora, el Acuerdo CSJAA16-1782 de agosto 11 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en sus consideraciones asigno a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los asuntos propios de su competencia y las siguientes reglas de reparto:

“...En relación con la Comuna 4, de la comuna 5, el Barrio Calatrava y el corregimiento de manzanillo.

De lo anterior, se puede concluir que no es este Despacho el llamado a atender dicha solicitud, comoquiera que el bien objeto de restitución, o entrega por acuerdo conciliatorio, se encuentra localizado en la comuna 4 de ésta Localidad, correspondiendo su conocimiento al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, se procede RECHAZAR el presente asunto y remitirlo a la instancia competente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud Extraprocesal, incoada por ACRECER SAS contra ANDRES FELIPE GIRALDO GARCIA Y OTROS, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el presente asunto (carpeta virtual), por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito de Itagüí para que proceda a enviarlo al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

JUEZ

a.g.